

Lima, 19 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007016

Lima, 19 ABR. 2010

VISTO

El expediente N° 1618508 (Código MEM) y el Informe GFM-446-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por Minera Aurífera Retamas S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 31 de mayo al 3 de junio de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Retamas" (San Andrés) de Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante MARSA), a cargo de la fiscalizadora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2. El informe de la fiscalización fue presentado mediante documento de ingreso N° 1619886 de fecha 17 de julio de 2006, complementado con documento de ingreso N° 1637415 de fecha 25 de setiembre de 2006.
- 1.3. Mediante Oficio N° 094-2009-OS-GFM de fecha 16 de enero de 2009, notificado el 21 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a MARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado tres (3) infracciones a la normatividad vigente.
- 1.4. Con documento de ingreso N° 1121570 de fecha 28 de enero de 2009, MARSA presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.

- 2.1. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la cual se Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).

MARSA señala que el resultado arrojado por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. en el punto E-11, presentó discrepancias con los resultados de la contramuestra que obtuvieron de ese mismo punto, por lo que mediante recurso N° 1621591 del 25 de julio del 2006 solicitó a la Dirección General de Minería la realización de un monitoreo dirimente, solicitud que, según refiere, hasta la fecha no ha sido atendida.



EDDA CARRERA PAJARES
OSINERGMIN

19 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1626

Asimismo, indica que mediante acta del 13 de setiembre de 2006, la Dirección General de Minería solicitó a la Fiscalizadora que se pronuncie sobre las conclusiones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles - LMP de los SST en el punto E-11; pedido ante el cual, la Fiscalizadora respondió que el resultado supera los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, con el agregado que la muestra no era suficiente para concluir sobre la no sostenibilidad de su planta de tratamiento, debido a que en las fiscalizaciones anteriores el referido punto de monitoreo presentaba valores de SST inferiores a la norma.

Finalmente, MARSA señala que la propia Fiscalizadora encontró imprecisos e incoherentes los resultados obtenidos en el punto de control oficial E-11, por lo que no indicó (la Fiscalizadora) que dichos resultados constituyan prueba suficiente y contundente para determinar la existencia de una infracción que amerite sanción, por el contrario, sugirió que se recurra a un segundo muestreo; hecho que demuestra incertidumbre de la Fiscalizadora.

2.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM

MARSA señala que el punto denominado E-3B, no constituye un punto oficial establecido por la autoridad competente y que además no es un efluente generado en su proceso, hecho que según refiere ha sido reconocido en reiteradas oportunidades por la Fiscalizadora en su informe de la primera fiscalización del año 2006, estableciendo claramente que el punto E-3B es un punto especial de filtración y que fue en la fiscalización del 2006-I que se tomó por primera vez.

Asimismo, manifiesta que mediante acta de fecha 13 de setiembre de 2006, la Dirección General de Minería solicitó a la Fiscalizadora la presentación de un cuadro comparativo de metales totales y disueltos para los parámetros As y Zn, el que al ser absuelto por la Fiscalizadora, señaló que el punto E-3B se trata de un punto especial de filtración que a simple vista se deriva al Río Mush Mush y que al monitorear este río en los puntos E-3, E-3A y E-4, los resultados indican valores de Zn muy inferiores a la norma, por lo que se hace difícil dar una conclusión sobre su impacto al ambiente y que sería conveniente tomar otra muestra para poder concluir al respecto.

2.3. Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

MARSA manifiesta que además de los argumentos indicados en el punto anterior, las actividades que considera el programa de monitoreo ambiental de su unidad minera son desarrolladas y ejecutadas de acuerdo al cronograma establecido en las estaciones y puntos de control autorizados.

De otro lado, indica que cuenta con una red de monitoreos establecida por la autoridad y que no es necesario instaurar como punto de control uno fijado por la caprichosa iniciativa de los Fiscalizadores, que sin sustento técnico optaron por tomar un punto especial de filtración.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001076

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por haberse reportado en el punto de monitoreo de efluentes E-11 (Efluente de Planta de Tratamiento Las Chilcas), valores de 121.1 mg/L para el parámetro SST.

El Informe presentado por la Fiscalizadora contiene como anexo el Informe de Ensayo N° 10606056 (fojas 570), según el cual, el punto E-11 presentó 121.1 mg/L para el parámetro SST al momento de la fiscalización, superando de esta manera el LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Al respecto, el artículo 2° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 32.1 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA), denomina Nivel o Límite Máximo Permisible al nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. La interpretación *contrario sensu* de esta norma permite concluir que las concentraciones por encima de los LMP prevén riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

Asimismo, el artículo 142.2 de la LGA establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción de MARSa debe ser calificada como grave toda vez que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

Con relación al nuevo monitoreo solicitado por MARSa a la Dirección General de Minería con fines de dirimencia, corresponde señalar que el mismo deviene en improcedente toda vez que el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT establece un procedimiento de dirimencia respecto de cantidades determinadas de producto ensayado (en el presente caso agua) que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales. Adicionalmente, el artículo 7° del Reglamento antes citado, establece que las solicitudes de dirimencia deben ser presentadas ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI, dentro del plazo establecido para el efecto, y no ante la Dirección General de Minería.



Respecto del descargo sobre imprecisión e incoherencia del levantamiento de observaciones efectuadas por la Fiscalizadora (fojas 798), es necesario indicar que el resultado de la muestra del punto E-11, aporta datos cuantitativos y cualitativos de sólidos que permiten inferir objetivamente el impacto ambiental que generan las mismas. Para el efecto, son irrelevantes los resultados de monitoreo de las fiscalizaciones anteriores, ya que el valor de la muestra es por el día, hora y lugar en que es tomada. La conveniencia de un segundo muestreo indicado por la Fiscalizadora (fojas 798), está relacionada al punto E-3B y no al punto E-11.

De acuerdo a lo expuesto, persiste la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

- 3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por haberse reportado en el denominado punto de monitoreo de efluentes E-3B (filtración a Quebrada Mush Mush), valores de 8.005 mg/L para el parámetro zinc.

El Informe de Ensayo N° 10606056 (fojas 570) indica que el punto E-3B presentó 8.005 mg/L para el parámetro zinc disuelto al momento de la fiscalización; sin embargo, en atención al descargo efectuado por MARSA corresponde determinar si el punto denominado E-3B se trata de un efluente minero metalúrgico, en los términos de la definición contenida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Al respecto, la descripción del punto E-3B efectuada por la Fiscalizadora (fojas 494) señala "Punto especial. Filtración cerca de E-3", en tanto que para el levantamiento de las Observaciones N° 8 y N° 9 efectuadas ante la Dirección General de Minería, la Fiscalizadora reitera que el punto E-3B se trata de una filtración que descarga al río Mush Mush (fojas 798). El informe de la Fiscalizadora no proporciona mayor información o registros fotográficos que permitan verificar la calidad de efluente minero metalúrgico de la filtración denominada E-3B.

Revisado el expediente N° 1651589 (código MEM) correspondiente a la fiscalización 2006-II de la Unidad Minera "Retamas", se advierte la existencia de un punto denominado E-3B, considerado como cuerpo receptor (fojas 83) y con una ubicación en coordenadas UTM distinta a la consignada en la fiscalización 2006-I.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la información proporcionada por la Fiscalizadora no indica si la filtración denominada E-3B tiene su origen en un componente minero o en un cuerpo natural de agua, de manera que no es factible concluir que se trate de un efluente minero-metalúrgico, por lo que debe archivar la infracción imputada en este extremo.

- 3.3 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no establecer un punto de control autorizado para el efluente líquido minero metalúrgico, denominado punto especial de filtración E-3B.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004056

De acuerdo a los fundamentos señalados en el punto 3.2 de la presente resolución, al no estar determinada la calidad de efluente minero metalúrgico del agua muestreada en el punto E-3B, no es exigible el punto de control a que se refiere el artículo 7º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde el archivo de la presente infracción.

- 3.4 De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde la imposición de una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de una (1) infracción grave a la normatividad ambiental vigente, debiéndose archivar los cargos detallados en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de una infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la cual se Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-metalúrgicos, y al artículo 5º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador por los cargos detallados en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 19 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009036

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA AGUIRRE
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Signature]